

## N° 5292

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1°.- Se adopta para uso obligatorio en la República, con exclusión de cualquier otro sistema, el Sistema Internacional de Unidades, denominado internacionalmente bajo las siglas "SI", basado en el Sistema Métrico Decimal, en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias de medición.

Artículo 2°.- Para todo acto legal en que se haga, referencia a mediciones de cualquier tipo, será obligatorio y exclusivo el uso de las unidades de dicho sistema.

Los tribunales de justicia o cualquier otra dependencia estatal, no aceptarán los documentos que se les presenten si no se ajustan de cualquier modo a esta disposición.

*(Nota: En Resolución N° 1420 de la Sala Constitucional, de las 9:00 horas, de 24 de julio de 1991, se interpretó este artículo "... en el sentido de que la utilización del Sistema Internacional de Medidas, que esa norma impone, no es aplicable a la literatura técnica descriptiva y anexos emanados del fabricante...", cuando se trate de la apreciación de los documentos descriptivos del equipo ofrecido por un oferente en un proceso licitatorio.)*

Artículo 3°.- Los actos administrativos de las dependencias públicas que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley, serán anulables y los funcionarios que los originen, incurrirán en falta grave a las obligaciones que les impone su contrato de trabajo.

El Diario Oficial no publicará ningún documento que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4°.- En toda actividad agrícola, comercial o industrial, sólo podrán utilizarse las unidades de medición autorizadas por la presente ley.

Artículo 5°.- Los empaques, envases y etiquetas, deben expresar la capacidad, longitud, superficie, volumen, peso o cualquier otra característica del producto que constituye la base principal sobre la cual se expende. La medida deberá expresarse en

unidades del sistema a que se refiere esta ley, pero podrá utilizarse conjuntamente cualquier otro sistema de medidas. Se exceptúan aquellos casos en que para el expendio o el consumo, o para ambos, no sea determinante ni de interés la fijación de la medida.

*(Así reformado por el artículo 41 de la Ley N° 6999, de 3 de setiembre de 1985.)*

Artículo 6°.- No podrá extenderse licencia o permiso de operación a ninguna empresa que no tenga sus equipos o instrumentos de medición graduados exclusivamente en unidades del sistema de ley.

Artículo 7°.- **Derogado.**

*(Este artículo 7°, fue derogado por el inciso a), del artículo 50 de la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 96, de 21 de mayo de 2002.)*

Artículo 8°.- **Derogado.**

*(Este artículo 8°, fue derogado por el inciso a), del artículo 50 de la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 96, de 21 de mayo de 2002.)*

Artículo 9°.- **Derogado.**

*(Este artículo 9°, fue derogado por el inciso a), del artículo 50 de la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 96, de 21 de mayo de 2002.)*

Artículo 10.- **Derogado.**

*(Este artículo 10, fue derogado por el inciso a), del artículo 50 de la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 96, de 21 de mayo de 2002.)*

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos correspondientes y disposiciones necesarias para implantar este sistema dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 12.- Esta ley es de orden público, deroga el Decreto-Ley XXXIV de 19 de julio de 1894, el artículo 5° de la ley N° 1208 de 9 de octubre de 1950 (Ley de Defensa Económica) y todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

### *Disposiciones Transitorias*

**Transitorio I.-** El Poder Ejecutivo decretará los plazos para que en las diferentes actividades del país se implante el uso del Sistema Internacional de Unidades. Tales plazos no podrán en ningún caso exceder de diez años, a partir de la publicación de la presente ley.

**Transitorio II.-** Una vez decretados los plazos respectivos, sólo se podrá conceder prórrogas en aquellos casos en que:

- a) Cuando para implantar el Sistema Internacional de Unidades en una determinada actividad, se requiera la importación de algún tipo de equipo y las reservas de divisas existentes en el Banco Central de Costa Rica no lo permitan; y
- b) Cuando los interesados demuestren que las dificultades técnicas para realizar tal implantación, no permiten ejecutarla en el plazo previsto.

**Transitorio III.-** La concesión de prórrogas será hecha por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, previo estudio de cada caso. Las decisiones de la Oficina no serán apelables.

### *Comuníquese al Poder Ejecutivo*

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

**LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,**  
**Presidente.**

**PEDRO GASPAR ZUÑIGA,**  
**Segundo Secretario.**

**ROMILIO DURAN PICADO,**  
**Primer Prosecretario.**

**Casa Presidencial.-** San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

*Ejecútese y Publíquese*

**JOSE FIGUERES**

**El Ministro de Economía, Industria  
y Comercio,  
GASTON KOGAN KOGAN.**

---

**Actualizada al:** 15-07-2002  
**Sanción:** 09-08-1973  
**Publicación:** 29-08-1973  
**Rige:** 08-09-1973  
**LMRF.**